

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-11-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CODIGO SANITARIO PANAMERICANO Y SU PROTOCOLO ADICIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05407

Publicada el: 26-11-1928

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Protección de la salud, Salud

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 2.071

Rollo: 96

Posición: 740

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMA, 26 DE NOVIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5407

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República:
F. H. AROSEMENA
Despacho Oficial: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia:
ADRIANO ROBLES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Norte, Nº 8.

Secretario de Relaciones Exteriores:
J. D. AROSEMENA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro:
T. GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 2.

Secretario de Instrucción Pública:
JEPHTA B. DUNCAN
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 2.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas:
LUIS FELIPE CLEMENT
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Maritima Arce en emp. Nº 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 36 de 1928 de 12 de Noviembre por la cual se aprueba el Código Sanitario Panamericano y su Protocolo Adicional.	18729
Ley 37 de 1928 de 12 de Noviembre por la cual se aprueba una subvención a la Unión Económica Nacional de Panamá.	18537
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 50 de 1928 de 24 de Noviembre por el cual se declara subsistente un nombramiento de subdelegado del término de Paitán Nacional y se nombra su representante.	18537
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 174 de 17 de Octubre de 1928.	18537
Resolución número 179 de 26 de Octubre de 1928.	18537
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.	18537
Avisos Oficiales	18538
Edictos	18538

PODER LEGISLATIVO

LEY 36 DE 1928

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba el Código Sanitario Pan-Americano y su Protocolo Adicional.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Código Sanitario Panamericano aprobado en la Convención Sanitaria celebrada en la ciudad de la Habana en Noviembre de 1924, por los Plenipotenciarios de la mayoría de los Gobiernos de este Continente y el Protocolo Adicional suscrito en Lima el 19 de Octubre de 1927, que dice así:

CODIGO SANITARIO PANAMERICANO (Convención)

Estando los Presidentes de la República Argentina, los Estados Unidos del Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, la República Dominicana, El Salvador, los Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, los Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Paraguay, El Perú, El Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela, deseosos de celebrar una Convención Sanitaria con el fin de estimular y proteger mejor la salud pública de sus respectivas naciones y particularmente a fin de que puedan aplicarse medidas cooperativas internacionales eficaces para impedir la propagación de las infecciones que son susceptibles de transmitirse a los seres humanos, y para facilitar el comercio y las comunicaciones marítimo-internacionales, han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

- La República Argentina:* Al Sr. Dr. Gregorio Araoz Alfaro, Al Sr. Dr. Joaquín Llamblas.
- Los Estados Unidos del Brasil:* Al Sr. Dr. Nascimento Gurgel, Al Sr. Dr. Raúl Almeida Magalhães.
- La República de Chile:* Al Sr. Dr. Carlos Graf.
- La República de Colombia:* Al Sr. Dr. R. Gutiérrez Lecó.
- La República de Costa Rica:* Al Sr. Dr. José Varela Zequeira.

La República de Cuba: Al Sr. Dr. Mario G. Lebrado, Al Sr. Dr. José A. López del Valle, Al Sr. Dr. Hugo Roberts, Al Sr. Dr. Diego Tamayo, Al Sr. Dr. Francisco M. Fernández, Al Sr. Dr. Domingo F. Ramos.

La República de El Salvador: Al Sr. Dr. Leopoldo Paz.

Los Estados Unidos de América: Al Sr. Dr. Hugh S. Cumming, Al Sr. Dr. Richard Greel, Al Sr. P. D. Gronin, Al Sr. Dr. Francis D. Patterson.

La República de Guatemala: Al Sr. Dr. José de Cubas y Serrate.

La República de Haití: Al Sr. Dr. Charles Mathon.

La República de Honduras: Al Sr. Dr. Aristides Agramonte.

La República de México: Al Sr. Dr. Alfonso Pruneda.

La República de Panamá: Al Sr. Dr. Jaime de la Guardia.

La República del Perú: Al Sr. Dr. Carlos Paz Soldán.

La República Dominicana: Al Sr. Dr. R. Pérez Cabral.

La República del Paraguay: Al Sr. Dr. Justo F. González.

Los Estados Unidos de Venezuela: Al Sr. Dr. Enrique Tejera, Al Sr. Dr. Antonio Smith.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de encontrarlos expedidos en debida forma, han acordado adoptar ad-referendum, el siguiente:

CODIGO SANITARIO PAN-AMERICANO

CAPITULO I

Objeto del Código y definición de los términos que en él se usan.

Artículo I. Los fines de este Código son los siguientes:

(a) Prevenir la propagación internacional de infecciones o enfermedades susceptibles de transmitirse a seres humanos.

(b) Estimular o adoptar medidas cooperativas encaminadas a impedir la introducción y propagación de enfermedades en los territorios de los Gobiernos signatarios o procedentes de los mismos.

(c) Uniformar la recolección de datos estadísticos relativos a la morbilidad y mortalidad en los países de los Gobiernos signatarios.

(d) Estimular el intercambio de informes que puedan ser valiosos para mejorar la Sanidad Pública y combatir las enfermedades propias del hombre.

(e) Uniformar las medidas empleadas en los lugares de entrada para impedir la introducción de enfermedades transmisibles propias del hombre, a fin de que pueda obtenerse mayor protección contra aquéllas y eliminarse toda barrera o estorbo innecesarios para el comercio y la comunicación internacional.

Artículo II. DEFINICIONES: Tal como en la presente se usan, las siguientes frases se interpretarán en el sentido que a continuación se indica, excepto cuando en un artículo especial la palabra o frase de que se trata tenga una significación diferente o cuando se subentienda claramente del contexto o relación en que se use el vocablo:

BUQUE AEREO. Así se denominará cualquier vehículo que pueda transportar personas o cosas por el aire, incluso aeroplanos, aviones marítimos, gliders o voladores, helicópteros, buques aéreos, globos y globos cautivos.

AREA. Una porción de territorio bien limitada.

DESINFECCION. La acción y efecto de destruir los agentes causantes de las enfermedades.

FUMIGACION. Un procedimiento mediante el cual los organismos de la enfermedad o sus transmisores potenciales se someten a la acción de un gas en concentraciones letales.

INDICE DE LOS AEDUS AEGYPTI. La proporción por ciento que se determina después de un examen entre el número

de casas en un área determinada y el número de ellas en el cual se encuentran la larvas o mosquitos de *Aedes Aegypti* en un período de tiempo fijo.

INSPECCION. Exámen de las personas, edificios, terrenos o cosas que puedan ser capaces de alojar, transmitir, transportar, o de propagar o estimular la propagación de dichos agentes. Además, significar el acto de estudiar y observar las medidas de precaución vigentes para el exterminio o prevención de las enfermedades.

INCUBACION, PERIODO DE. Este período es de seis días cuando se trata de la peste bubónica, el cólera y la fiebre amarilla; de catorce días cuando se trata de la viruela, y de doce días cuando se trata del tífus exantemático.

ASLAMIENTO. Separación de seres humanos o de animales respecto de otros seres humanos o animales de tal manera que se impida el intercambio de enfermedades.

LA PESTE BUBONICA. Peste bubónica, peste septicémica, peste neumónica y peste de las ratas o roedores.

PUERTO. Cualquier sitio o área en el cual un buque o aeroplano pueda albergarse, descargar, recibir pasajeros, tripulación, cargamento o víveres.

ROEDORES. Ratas domésticas y silvestres y otros roedores.

CAPITULO II

SECCION I

Notificación e Informes ulteriores a otros países.

Artículo III. Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a transmitir a cada uno de los otros Gobiernos signatarios y a la Oficina Sanitaria Pan-Americana, a intervalos que no excedan de dos semanas, una relación detallada que contenga informes en cuanto al estado de su sanidad pública, sobre todo en lo que se refiere a sus puertos.

Las siguientes enfermedades deben notificarse forzosamente; la peste bubónica, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, el tífus exantemático, la meningitis cerebro espinal epidémica la encefalitis letárgica epidémica, la poliomiélitis aguda epidémica, la influenza o gripe epidémica, fiebres tifoideas y paratíficas y cualquiera otra enfermedad que la Oficina Sanitaria Pan-Americana mediante la debida resolución agregue a la lista que antecede.

Artículo IV. Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a notificar inmediatamente a los países adyacentes, así como a la Oficina Sanitaria Pan-Americana, por los medios de comunicación más rápidos existentes la aparición en su territorio de un caso o casos auténticos u oficialmente sospechosos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, viruela, tífus exantemático o cualquiera otra enfermedad peligrosa o contagiosa susceptible de propagarse mediante la agencia intermediaria del comercio internacional.

Artículo V. Esta notificación deberá ir acompañada o seguida prontamente de los siguientes informes adicionales:

1. El área en donde la enfermedad ha aparecido.
2. La fecha de su aparición, su origen y su forma.
3. La fuente probable o el país del cual se introdujo y la manera como se efectuó la introducción.
4. El número de casos confirmados y el número de defunciones ocurridas.
5. El número de casos sospechosos y de muertos.
6. Además, —cuando se trata de la peste bubónica,— la existencia entre las ratas o roedores: cuando se trata de la fiebre amarilla se expresará el índice de los *Aedes Aegypti* de la localidad.
7. Las medidas que se han aplicado para impedir la propagación de la enfermedad y para el exterminio de la misma.

Artículo VI. La notificación e informes prescritos en los artículos IV y V deberán dirigirse a los representantes diplomáticos o consulares residentes en la Capital del país infectado y también a la Oficina Sanitaria Pan-Americana, establecida en Washington, que inmediatamente transmitirá dichos informes a todos los países interesados.

Artículo VII. Tanto a la notificación como a los informes prescritos en los artículos III, IV, V y VI, seguirán otras comunicaciones a fin de mantener a los demás Gobiernos al corriente del

curso de la enfermedad o de las enfermedades. Estas comunicaciones deberán hacerse por lo menos una vez a la semana y habrán de ser tan completas como sea posible, indicándose en ellas detalladamente las medidas empleadas para impedir la extensión o propagación de la enfermedad. Con este fin se emplearán el telégrafo, el cable submarino o la radio-telegrafía, excepto en aquellos casos en que los datos o informes puedan transmitirse rápidamente por correo. Los informes que se transmitan por telégrafo, cable o la radio-telegrafía, deberán confirmarse por medio de cartas.

Los países vecinos procurarán hacer arreglos especiales para solucionar los problemas locales que no tengan un aspecto ampliamente internacional.

Artículo VIII. Los Gobiernos signatarios convienen en que cuando aparezca cualquiera de las siguientes enfermedades: cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, tífus exantemático o cualquiera otra enfermedad contagiosa de carácter epidémico en su territorio, en seguida pondrán en práctica medidas sanitarias adecuadas para impedir la transmisión internacional de cualquiera de dichas enfermedades procedentes de aquél por medio de los pasajeros, tripulación, cargamentos y buques, así como los mosquitos, las ratas, piojos y otras sabandijas a bordo de dichos buques, y notificarán prontamente a cada uno de los países signatarios y a la Oficina Sanitaria Pan-Americana en cuanto a la índole y extensión de las medidas sanitarias que se hayan aplicado para el cumplimiento de los requisitos prescritos en este artículo.

SECCION II

Publicación de las medidas prescritas.

Artículo IX. La notificación del primer caso autóctono de peste bubónica, cólera o fiebre amarilla justificará la aplicación de medidas sanitarias contra el área donde cualquiera de dichas enfermedades haya aparecido.

Artículo X. El Gobierno de cada uno de los países se obliga a publicar inmediatamente aquellas medidas preventivas que los buques u otros medios de transporte, pasajeros y tripulación deberán tomar en cualquier punto de salida que se encuentre en un área infectada. Dicha publicación se comunicará en seguida a los funcionarios diplomáticos o consulares acreditados, por el país infectado, así como a la Oficina Sanitaria Pan-Americana. Los Gobiernos signatarios también se obligan a notificar de idéntica manera la revocación de estas medidas o aquella modificaciones de las mismas que se crea conveniente hacer.

Artículo XI. Para que un área determinada pueda considerarse que ya no está infectada deberá probarse oficialmente lo siguiente:

1. Que durante un período de diez días no ha ocurrido ninguna defunción ni nuevo caso de peste bubónica o cólera, y en cuanto a la fiebre amarilla, que no lo ha habido en un período de veinte días, ya sea desde la fecha del aislamiento o desde la de defunción o restablecimiento del último paciente.
2. Que se han aplicado todas las medidas para el exterminio de la enfermedad, y cuando se trata de la peste bubónica, que se han aplicado todas las medidas prescritas contra los roedores y que entre ellos no se ha descubierto la enfermedad durante un semestre; y, cuando se trate de la fiebre amarilla, que el índice de los *Aedes Aegypti* del área infectada se han mantenido en un promedio que no exceda de 2% durante el período de treinta días, precisamente anteriores, y que en ninguna parte del área infectada ha tenido un cómputo o índice que exceda de un 5% durante el mismo período de tiempo.

SECCION III

Estadística de morbilidad y mortalidad.

Artículo XII. Adóptase la clasificación internacional de las causas de defunción como la Clasificación Pan-Americana de Causas de Muerte la cual usarán las naciones signatarias en el intercambio de informes sobre mortalidad y morbilidad.

Artículo XIII. Por la presente se autoriza y se ordena a la Oficina Sanitaria Pan-Americana para que reimprima de tiempo en tiempo la Clasificación Pan-Americana de las Causas de Defunción.

Artículo XIV. Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a poner en práctica, tan pronto como sea posible, un siste-

ma adecuado para recoger y consignar en debida forma los datos estadísticos demográficos, sistema que ha de incluir:

1. Una Oficina Central de Estadística que estará bajo la Dirección de un funcionario competente en la recolección y redacción de estadística.

2. Oficinas de estadística regionales.

3. La promulgación de Leyes, Decretos o Reglamentos que exijan la pronta notificación de nacimientos, defunciones y enfermedades transmisibles por parte de los funcionarios de sanidad, médicos, parteras y hospitales y para imponer pena siempre que se dejen de hacer oportunamente dichos informes.

Artículo XV. La Oficina Sanitaria Pan-Americana, redactará y publicará modelos para informar acerca de las defunciones y de los casos de enfermedades transmisibles, y todos los demás datos demográficos.

CAPITULO III

Documentos sanitarios

Sección I. Patentes de sanidad

Artículo XVI. Al Capitán de cualquier buque o buque aéreo destinado a un puerto de cualquiera de los Gobiernos signatarios se le exige que obtenga en el puerto de salida y en los de escala una patente de sanidad, por duplicado, expedida de acuerdo con los datos expuestos en el Apéndice, en el cual se consigna una patente de sanidad modelo.

Artículo XVII. La patente de sanidad estará acompañada de una lista de los pasajeros y los embarcados subrepticamente que se hayan descubierto, cuya lista indicará el puerto donde se embarcaron y el puerto de destino, así como una lista de la tripulación.

Artículo XVIII. Los Cónsules y otros funcionarios que firmen o que pongan el visto bueno a las patentes de sanidad, deben mantenerse bien informados en cuanto a las condiciones sanitarias de sus puertos, y también en cuanto a la manera como los buques y sus pasajeros y tripulantes cumplen las prescripciones de este Código mientras permanecen en tales puertos. Dichos funcionarios deben estar enterados con exactitud de la mortalidad y morbilidad locales, así como de las condiciones sanitarias que puedan afectar los buques surtos en los puertos. Con este fin, se les proporcionará los datos que soliciten de los archivos sanitarios adecuados, las bahías y los buques.

Artículo XIX. Los Gobiernos signatarios pueden comisionar médicos o funcionarios de sanidad para que hagan las veces de agregados de sanidad pública en las Embajadas o Legaciones y también como representantes en conferencias internacionales.

Artículo XX. Dado caso que en el puerto de partida no hubiere ningún Cónsul o Agente Consular del país de destino, el Cónsul o Agente Consular de un Gobierno amigo, puede expedir o visar la patente de sanidad si dicho Gobierno lo autoriza.

Artículo XXI. La patente de sanidad deberá expedirse en un período que no exceda de cuarentiocho horas antes de la salida del buque al cual se le concede. El visa sanitario no deberá expedirse antes de veinticuatro horas de la salida del buque.

Artículo XXII. Cualquiera tacha o alteración de la patente de sanidad anulará el documento a menos que tal alteración o tacha la haga la autoridad competente dejando constancia adecuada de la misma.

Artículo XXIII. Se considerará como limpia la patente en que se exprese que en el puerto de salida no existía absolutamente el cólera, la fiebre amarilla, la peste bubónica, el tífus exantemático o cualquiera otra enfermedad contagiosa de una forma epidémica grave susceptible de ser transportada mediante el comercio internacional. La mera presencia de casos importados de dichas enfermedades siempre que estén aislados debidamente, no obligará a expedir una patente de sanidad sucia, pero la presencia de tales casos se anotará bajo el encabezamiento de "observaciones" en la patente de sanidad.

Artículo XXIV. Por una patente de sanidad sucia se entenderá aquella que muestre la presencia de casos no importados de cualquiera de las enfermedades indicadas en el Artículo XXIII.

Artículo XXV. No se exigen patentes de sanidad determinadas cuando se trate de buques que por razón de accidentes, tormentas o de cualquier causa de fuerza mayor, incluso el cambio de itinerario por telégrafo inalámbrico, se ven obligados a recalar en puertos diferentes a los de su destino original, pero a di-

chos buques se les exigirá que muestren las patentes de sanidad que tengan.

Artículo XXVI. La Oficina Sanitaria Pan-Americana deberá publicar informes adecuados que podrán distribuir los funcionarios de sanidad de los puertos, con el fin de instruir a los dueños, agentes y capitanes de buques, acerca de los métodos que ellos deben poner en práctica para impedir la propagación internacional de las enfermedades.

SECCION II.—Obras de cuarentena sanitarias.

Artículo XXVII. Todo buque que tenga un médico a bordo deberá llevar un diario de apuntaciones sanitarias hechas por dicho funcionario que anotará en el libro indicado las condiciones sanitarias del buque, sus pasajeros y tripulación, y asimismo hará una relación de los nombres de los pasajeros y tripulación que haya vacunado, su edad, nacionalidad, dirección de su domicilio, ocupación y la índole de la enfermedad o lesiones de todos los pasajeros y de la tripulación que se hayan sometido a tratamiento durante la travesía; la fuente y calidad sanitaria del agua potable del buque, el lugar donde el agua fué puesta a bordo, así como el método que se emplea a bordo para su debida purificación; las condiciones sanitarias observadas en los puertos que se visitaron durante el viaje o travesía; las medidas que se tomaron para impedir la entrada y salida de ratas en los buques; las medidas que se han tomado para resguardar a los pasajeros y tripulación contra los mosquitos, otros insectos y bichos dañinos. Dicho diario de anotaciones sanitarias deberá firmarlo el Capitán y el Médico del buque y deberá exhibirse al solicitarlo cualquier funcionario sanitario o consular. Durante la ausencia del Médico, el Capitán suplirá en lo posible los precitados informes en el diario de anotaciones del buque.

Artículo XXVIII. Por la presente se adoptan las formas modelos de declaraciones de cuarentenas, certificados de fumigación, y certificados de vacuna, que se exponen en el Apéndice o análogos a ellos.

CAPITULO IV

Clasificación de los puertos

Artículo XXIX. Se entenderá por un puerto infectado aquel en donde hubiere casos autóctonos de cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, tífus exantemático, o cualquiera otra enfermedad contagiosa de carácter epidémico.

Artículo XXX. Un puerto sospechoso es aquel en el cual o en sus áreas adyacentes haya ocurrido dentro de los sesenta días uno o más casos autóctonos de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el Artículo XXIII o que no haya tomado medidas de previsión para defenderse contra las mismas, aún no considerándose como puerto infectado.

Artículo XXXI. Un puerto limpio de la Clase A es aquel en el cual se cumplen las siguientes condiciones:

1. La ausencia de casos no importados de cualquiera de las enfermedades referidas en el Artículo XXIII, en el puerto propiamente dicho, y en las áreas adyacentes del mismo.

2. (a) La presencia de un personal de sanidad competente y adecuado;

(b) Medios adecuados de fumigación;

(c) Un personal adecuado y materiales suficientes para la captura y destrucción de los roedores;

(d) Un laboratorio bacteriológico y patológico adecuado;

(e) Un abastecimiento de agua potable pura;

(f) Medios adecuados para la recolección de datos sobre la mortalidad y morbilidad;

(g) Elementos adecuados para efectuar el aislamiento de pacientes sospechosos y para el tratamiento de las enfermedades infecciosas.

Los Gobiernos signatarios deberán inscribir en la Oficina Sanitaria Pan-Americana, los puertos que se hallan en estas condiciones.

Artículo XXXII. Un puerto limpio de la Clase B es aquel en el cual se cumplen las condiciones descritas en el Artículo XXXI, 1 y 2 (a) arriba citadas, pero en el cual no se han cumplido uno o más de los otros requisitos mencionados en el Artículo XXXI, 2.

Artículo XXXIII. Por un puerto no clasificado se entenderá aquel acerca del cual los informes relativos a la existencia o no

existencia de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el Artículo XXIII y las medidas que se estén aplicando para lograr el dominio de dichas enfermedades, no son suficientes para desahuciarlo.

Un puerto no declarado se considera provisionalmente como un puerto sospechoso si un buque infectado según se determinó a bordo de los buques disponibles en cada una de las fechas que se designan en el presente artículo.

Artículo XXXIV. La Oficina Sanitaria Pan-Americana redactará y publicará de tiempo en tiempo a bordo de los buques una relación de los puertos del Hemisferio Occidental que con mayor frecuencia se vean, conteniendo datos de sus condiciones sanitarias.

CAPITULO V

La clasificación de buques

Artículo XXXV. Se entenderá como un buque limpio aquel que proceda de un puerto limpio de la Clase A o de la Clase B, que durante su travesía no haya tenido a bordo ningún caso de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, viruela o tífus exantemático, y que haya cumplido estrictamente los requisitos contenidos en este Código.

Artículo XXXVI. Se considerará un buque sospechoso o infectado:

1. El buque que durante su travesía ha tenido a bordo un caso o casos de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el Artículo XXXV.
2. Un buque procedente de un puerto infectado o sospechoso.
3. Las autoridades sanitarias tendrán en cuenta, sin embargo, si el buque no atrató a los puertos para la atenuación de las medidas sanitarias.
3. Un buque que proceda de un puerto donde exista la peste bubónica o la fiebre amarilla.
4. Cualquier buque en el cual haya ocurrido una mortalidad entre las ratas.
5. Un buque que haya violado cualquiera de las disposiciones de este Código.

Artículo XXXVII. Cualquiera Capitán o dueño de buque o cualquier persona que violó alguna prescripción de este Código o que infrinja reglas o reglamentos dictados de acuerdo con este Código, relativos a la inspección de buques, a la entrada o salida de cualquier estación de cuarentena, puertos o anchura o que cometa cualquier negligencia referente a los mismos, o a la prevención de introducción de enfermedades contagiosas e infecciosas en cualquiera de los países signatarios, a cualquier capitán, dueño o agente de buque que haga una declaración falsa relativa a las condiciones materiales de un buque o al contenido del mismo, o refuente a la salud de cualquier pasajero o persona que se halla a bordo, o que impida al funcionario de cuarentena o de sanidad el dictar o desempeñar su deber, o que deje de presentar los documentos de sanidad o rebuque prescriptos, o cualquiera otros documentos sanitarios o informes pertinentes a un funcionario de cuarentena o de sanidad, o si se ligada a un buque con las prescripciones de los Reglamentos, Reglas o Reglamentos que el Gobierno del país donde se encuentra jurisdicción si no cumplió la obligación o pueda haber cometido o cometido de acuerdo con las prescripciones de este Código.

CAPITULO VI

El personal de los buques

Artículo XXXVIII. Los miembros de sanidad del personal de un buque que se hallen a bordo de un buque al presentar posibles sospechas de que han cumplido estrictamente los requisitos enumerados en el Artículo XXXV.

Artículo XXXIX. Los buques sospechosos se someterán a las medidas sanitarias necesarias para determinar su verdadera condición.

Artículo XL. Los buques que estén infectados de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el Artículo XXIII se someterán a las medidas sanitarias que impidan la continuación de aquellas a bordo y la transmisión de cualquiera de dichas enfermedades a otros buques o puertos. La desinfección del cargamento, de los depósitos y efectos personales se limitará a la destruc-

ción de los artículos de enfermedades que a este punto se han mencionado quedando entendido que las cosas que resulten de esta inspección serán destruidas o destruyéndose en el momento de ser necesario para la salud pública, siempre se desinfectarán. Aquellos buques que no hayan sido declarados sospechosos de ninguna de las enfermedades mencionadas en el presente artículo, también serán desinfectados, así como los buques que hayan sido declarados sospechosos de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el presente artículo.

Artículo XLI. Los buques infectados de cualquiera de las enfermedades se someterán al siguiente tratamiento:

1. El buque será detenido para su observación y tratamiento.
2. Los enfermos —si hubiere alguno— se trasladarán y se someterán al debido tratamiento en un lugar enteramente aislado.
3. El buque se fumigará simultáneamente en toda su extensión para efectuar la destrucción de las ratas. A fin de que la fumigación resulte más eficaz, el cargamento puede despojarse entero o parcialmente antes de dicha fumigación, pero se tendrá cuidado de no descargar ningún cargamento que pueda contener ratas (C) excepto para los fines de la fumigación.
4. Todas las ratas que se recojan después de la fumigación deberán ser examinadas bacteriológicamente.
5. Las personas sanas expuestas al contagio, con excepción de aquellas que realmente estén expuestas a los casos de peste pneumónica, no serán detenidas en cuarentenas.
6. A un buque no se le concederá libre plática hasta que se tenga la seguridad de que está exento de ratas y de insectos dañinos.

Artículo XLII. Los buques infectados de cólera, se someterán al siguiente tratamiento:

1. El buque será detenido para su observación y tratamiento.
2. Los pacientes si hubiere algunos— se trasladarán y se someterán al debido tratamiento en un sitio enteramente aislado.
3. Todas las personas que haya a bordo se someterán a un exámen bacteriológico y no se les permitirá entrar hasta que se haya probado que están exentas del microbio del cólera.
4. Se efectuará una desinfección adecuada.

Artículo XLIII. Los buques infectados de fiebre amarilla se someterán al siguiente tratamiento:

1. El buque será detenido para su observación y tratamiento.
2. Los enfermos —si hubiere alguno— se trasladarán y se someterán a un tratamiento adecuado en un sitio aislado donde no puedan entrar los mosquitos Aedes Aegypti.
3. Todas las personas que estén a bordo del buque y que no sean inmunes a la fiebre amarilla, se someterán a la debida observación hasta que se cumplan seis días a contar de la última exposición posible a los mosquitos Aedes Aegypti.

Artículo XLIV. Los buques infectados de viruela se someterán al siguiente tratamiento:

1. El buque será detenido para su observación y tratamiento.
2. Los pacientes —si hubiere alguno— se trasladarán y se someterán al debido tratamiento en un lugar completamente aislado.
3. Todas las personas que se encuentren a bordo del buque, se someterán. Si el pasajero lo prefiriere puede optar por someterse al aislamiento a fin de completar sesenta días a contar de la última exposición posible al contagio de la enfermedad.
4. Todos los cuartos de vivienda del buque se limpiarán minuciosamente y se desinfectarán las piezas de vestir usadas por el paciente, así como la ropa de cama del mismo.

Artículo XLV. Los buques infectados del tífus exantemático se someterán al siguiente tratamiento:

1. El buque será detenido para su observación y tratamiento.
2. Los pacientes —si hubiere alguno— deberán trasladarse y someterse a un tratamiento adecuado en un lugar exento de piojos.
3. Todas las personas que se hallen a bordo y sus efectos personales deberán despojarse de piojos.
4. Todas las personas que se hallan a bordo y que hayan estado expuestas a la infección, se pondrán bajo la debida observación hasta que transcurran doce días a contar de la última exposición posible a la infección.
5. El buque deberá ser limpiado enteramente de piojos.

Artículo XLVI. El período de detención de los buques para los fines de la inspección o tratamiento será el más corto posible, compatible con la seguridad pública y de acuerdo con los conocimientos científicos. Los funcionarios de sanidad del puerto deberán facilitar el rápido movimiento de los buques hasta donde sea posible, de acuerdo con los requisitos que anteceden.

Artículo XLVII. El Poder y la autoridad de la observación sanitaria no se utilizarán para fines de lucro o ganancia, y la suma que se cobre por los servicios de cuarentena no deberá exceder del costo, más una carga razonable por los gastos administrativos y las fluctuaciones de los precios que los materiales que se usan, tengan en el mercado.

CAPITULO VII

Métodos de fumigación

Artículo XLVIII. El bióxido de azufre, el ácido cianhídrico y la mezcla de gas de cloruro de cianógeno, se considerarán como fumigantes típicos, siempre que se usen de acuerdo con la tabla expuesta en el anéndice, en cuanto se refiere a las horas de exposición y a las cantidades de fumigantes por cada 1,000 pies cúbicos.

Artículo XLIX. A fin de que la fumigación de buques resulte económicamente eficaz, debe llevarse a cabo periódicamente y con preferencia a intervalos de seis meses y debe incluir todo el buque y sus bodega abastecidas. Los buques deberán estar libres de carga.

Artículo L. Todo el personal del buque deberá retirarse o trasladarse antes de empezar el desprendimiento de los gases ácido-cianhídrico o cloruro de cianógeno y se cuidará de que todos los compartimentos resulten tan herméticamente cerrados como sea posible.

CAPITULO VIII

Los Médicos de los buques

Artículo LI. A fin de proteger mejor la salud de los que viajan por mar y para ayudar a impedir la propagación internacional de las enfermedades, así como para facilitar el movimiento del comercio y las comunicaciones internacionales, los Gobiernos signatarios quedan en libertad de autorizar cirujanos o médicos para los buques.

Artículo LII. Recomendase que dicha autorización no sea otorgada sino a los solicitantes que se hayan graduado en medicina por una escuela debidamente autorizada y reconocida, que posean una licencia vigente para ejercer la medicina, y, además, que haya pasado con éxito un examen en cuanto a su idoneidad moral y mental para ser cirujanos o funcionarios médicos de un buque. Dicho examen deberá efectuarse bajo la dirección del jefe del servicio de sanidad nacional, y al solicitante se le exigirá que tenga el debido conocimiento de la medicina y de la cirugía. El expresado jefe director del servicio de sanidad nacional podrá expedir una licencia o autorización a un solicitante que pase con éxito dicho examen y podrá revocar dicha licencia o autorización después de haberse probado que es culpable de mala conducta profesional, de delitos que revelen depravación moral o de la infracción de cualquiera de las Leyes o Reglamentos Sanitarios de algunos de los Gobiernos signatarios que son basados en las prescripciones de este Código.

Artículo LIII. Siempre que dichos cirujanos o médicos de buques estén debidamente autorizados, como arriba se expresa, sus servicios podrán ser utilizados como auxiliares para la inspección, según lo define este Código.

CAPITULO IX

La Oficina Sanitaria Pan-Americana

Artículo LIV. La organización, funciones y deberes de la Oficina Sanitaria Pan-Americana deberán incluir aquello que hasta ahora han dispuesto o determinado las varias conferencias sanitarias internacionales y otras conferencias de las Repúblicas Americanas y también las funciones y deberes administrativos adicionales que en lo sucesivo dispongan o prescriban las Conferencias Sanitarias Pan-Americanas.

Artículo LV. La Oficina Sanitaria Pan-Americana constituirá la agencia sanitaria central de coordinación de las varias Repúblicas que forman la Unión Pan-Americana, así como el

centro general de recolección y distribución de uniformes sanitarios procedentes de dichas Repúblicas y enviadas a las mismas. Con este fin de tiempo en tiempo designará representantes para que visiten y se entrevisten con las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos signatarios y discutan sobre asuntos de sanidad pública. A dichos representantes se les suministrarán todos los informes sanitarios disponibles en aquellos países que visiten en el curso de sus giras y conferencias oficiales.

Artículo LVI. Además, la Oficina Sanitaria Pan-Americana desempeñará las siguientes funciones especiales:

Suministrar a las autoridades sanitarias de los Gobiernos signatarios, por medio de sus publicaciones o de otra manera adecuada, todos los informes disponibles relativos al verdadero estado de las enfermedades transmisibles propias del hombre; notificar las nuevas invasiones de dichas enfermedades, las medidas sanitarias que se han emprendido, y el adelanto efectuado en el dominio o exterminio completo de las mismas; los nuevos métodos empleados para combatir las enfermedades; la estadística de morbilidad y mortalidad; la organización y la administración de la sanidad pública; el progreso realizado en cualquiera de las ramas de la medicina preventiva, así como otros informes relativos al saneamiento y sanidad pública en cualquiera de sus aspectos, incluyendo una bibliografía de libros y periódicos de higiene.

A fin de poder desempeñar con mayor eficacia sus funciones, dicha Oficina puede emprender estudios epidemiológicos cooperativos y otros análogos; puede emplear con este fin, en su oficina principal o en otros lugares, los peritos que estime convenientes; puede estimular y facilitar las investigaciones científicas así como la aplicación práctica de los resultados de ellas, y puede aceptar dádivas, donaciones y legados que serán administrados de la manera que actualmente se prescribe para el manejo de los fondos de dicha oficina.

Artículo LVII. La Oficina Sanitaria Pan-Americana comunicará a las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos signatarios, y les consultará todo lo referente a los problemas de sanidad pública en cuanto a la manera de interpretar y aplicar las prescripciones de este Código.

Artículo LVIII. Pueden designarse los funcionarios de los servicios de sanidad nacionales como representantes —ex officio— de la Oficina Sanitaria Pan-Americana además de sus deberes regulares. Cuando efectivamente sean designados, dichos representantes pueden ser autorizados para actuar como representantes sanitarios de uno o más de los Gobiernos signatarios, siempre que se nombren y acrediten debidamente para prestar servicios.

Artículo LIX. A solicitud de las autoridades sanitarias de cualquiera de los Gobiernos signatarios, la Oficina Sanitaria Pan-Americana está autorizada para tomar las medidas preparatorias necesarias a fin de efectuar un canje de profesores, funcionarios de medicina y sanidad, peritos o consejeros sobre sanidad pública o de cualquiera de las ciencias sanitarias, para los fines de ayuda y adelanto mutuos en la protección de la sanidad pública de los Gobiernos signatarios.

Artículo LX. Para los fines del desempeño de las funciones y deberes que se le imponen a la Oficina Sanitaria Pan-Americana, la Unión Pan-Americana recogerá un fondo que no será menor de 50,000 dólares, cuya suma será prorrateada entre los Gobiernos signatarios sobre la misma base o proporción en que se prorratean los gastos de la Unión Pan-Americana.

CAPITULO X

Buques aéreos

Artículo LXI. Las prescripciones de esta Convención deberán aplicarse a los buques aéreos y los Gobiernos signatarios se obligan a designar sitios de aterrizaje de buques aéreos, los cuales gozarán del mismo estado legal que los ancladeros de cuarentena.

CAPITULO XI

Convención Sanitaria de Washington

Artículo LXII. Excepción hecha de los casos en que estén en conflicto con las prescripciones de la presente Convención, continuarán en todas sus fuerzas y vigor los Artículos V, VI, XII,

XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLIX y L de la Convención Sanitaria Panamericana celebrada en Washington en 14 de Octubre de 1905.

CAPITULO XII

Se tiene por entendido que el presente Código no anula ni altera la validez o fuerza de ningún tratado, convención o acuerdo que exista entre algunos de los Gobiernos signatarios y cualquiera otro Gobierno.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo LXIII. Aquellos Gobiernos que no hayan firmado la presente Convención, podrán ser admitidos en ella al solicitarlo, y al Gobierno de la República de Cuba se le notificará esta adhesión por la vía diplomática.

Hecha y firmada en la ciudad de la Habana el día catorce del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro en dos ejemplares originales, en inglés y español respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba, a fin de que puedan sacarse copias certificadas de ella, tanto en inglés como en español, para remitirlas por la vía Diplomática a cada uno de los Gobiernos signatarios.

Por la República Argentina: Gregorio Araco Alfaro,— Joaquín Liambias.

Por los Estados Unidos del Brasil: Nascimento Gurgel.— Baúl Almeida Magalhães.

Por la República de Chile: Carlos Graf.

Por la República de Colombia: R. Gutiérrez Leo.

Por la República de Costa Rica: José Varela Zequeira.

Por la República de Cuba: Mario G. Lebrado,—José A. López del Valle,—Hugo Roberts,—Diego Tamayo,—Francisco M. Fernández,—Domingo F. Ramos.

Por la República de El Salvador: Leopoldo Paz.

Por los Estados Unidos de América: Hugh S. Cumming,— Richard Greel, P. D. Cronin.

Por la República de Guatemala: José de Cubas y Serrate.

Por la República de Haití: Charles Mathon.

Por la República de Honduras: Aristides Agramonte.

Por la República de México: Alfonso Pruneda.

Por la República de Panamá: Jaime de la Guardia.

Por la República del Paraguay: Andrés Gubetich.

Por la República del Perú: Carlos E. Paz Soldán.

Por la República Dominicana: R. Pérez Cabral.

Por la República del Uruguay: Justo F. González.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Enrique Tejera,— Antonio Smith.

(*) Véase Artículo XLI. Parágrafo 3.—

Para este fin, la incole de los artículos o mercancías que es probable que se alberguen ratas (cargamento sospechoso que pueda transmitir la peste bubónica) se considerarán que son los siguientes:

Arroz u otros cereales (con excepción de la harina); tortas de substancias grasas en sacos; frijoles en estereras o sacos; mercancías embaladas en huacales con paja u otro material de empujar semejante; estereras en bultos; legumbres secas en cestas o cajas; pescado seco y salado; maíz en sacos; gengibre seco; objetos raros; etc., en cajas frágiles; copra, cáñamo suelto en mazos; seda enrollada en sacos; kapok; maíz en saco; hierba marina en pacas; tejas, tubos grandes y otros artículos semejantes; así como varas o palos de bambú en sacos.

APENDICE

Tabla I.

Cantidad por 1.000 pies cúbicos y horas de exposición.

SEÑAL DE BOXEO					CÓDIGO ESTACIONARIO				CANTIDAD DE DIFERENCIO MEZCLADO			
Productos	Medidas	Requisitos	Clases	Medidas	Requisitos	Clases	Medidas	Requisitos	Clases	Medidas	Requisitos	Clases
Azúcar	Libras	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Cinorro de Sodio	oz.	5	10	5	5	10	5	5	10	5	5	10
Acido Sulfúrico	oz.	5	10	5	5	10	5	5	10	5	5	10
Cloruro de Sodio	oz.	5	10	5	5	10	5	5	10	5	5	10
Acido Hidroclórico	oz.	5	10	5	5	10	5	5	10	5	5	10
Aguá	oz.	5	10	5	5	10	5	5	10	5	5	10

Tabla II.

Horas de Exposición:
1. 6 6. 6. 1. 2. 2. 2. 3. 11. 11. 11.

Serie núm.

.....Servicio de Sanidad.

.....Estación de Cuarentena.....

CERTIFICADO DE VACUNA CONTRA LA VIRUELA

Nombre Sexo.....

Edad..... Fecha de la Vacuna.....

Estatura Fecha de la Reacción.....

Resultado:

Reacción Inmune.

Vaccinoida.

Vacuna Satisfactoria

Firmado

.....

Firma Funcionario Médico Encargado

.....Servicio de Sanidad

CERTIFICADO DE DADO DE ALTA DE LA CUARENTENA NACIONAL

..... Estación de Cuarentena.....

Puerto de.....

.....192

Per la presente certifico que.....
de....., procedente de.....
con destino a..... ha cumplido por todos conceptos con el reglamento de cuarentena prescrito con arreglo a la autoridad de las leyes de..... y el Código de Sanidad Marítimo Panamericano, y que tanto el buque como el cargamento, la tripulación y los pasajeros, según mi leal saber y entender, están libres de enfermedades sujetas a la cuarentena o de peligro de transmitir dichas enfermedades. A dicho buque se le concede libre provisional plática.

1. Se colocarán guardas ratas de un diseño conveniente en todas las líneas que parten del buque.

2. Durante la noche se levantarán los andamios y pasamanos o se alumbrarán y vigilarán.

3. Los buques deberán fumigarse después de la descarga.

Funcionario de Cuarentena.

Servicio de Sanidad.

CERTIFICADO DE FUMIGACION

(No debe entregarse a las autoridades del puerto)

Puerto de.....

.....192

Per la presente se certifica que.....
procedente de..... se ha fumigado en esta estación con el fin de destruir o matar..... como sigue:

Capacidad cúbica	Kilos o libras de azúcares	Gramos de azúcar	Gramos de cloro y calórico	
Bodega s. 1				Fecha
2				Duración de la
3				exposición. Ves-
4				tigios anteriores
5				de ratas antes
Cuarto de máquinas				de la fumiga-
y pasillos de eje				ción.
lenols de carbón				Ratas después
Parte extrema de proa				de la fumiga-
C. stillo				ción.
Iroa				Vivos
Comedor de primera				Muertos
el se				
Despensa de primera				Inspección he-
el se				cha por
Cocina				Abierta por
Segunda el se				Abrotos u o-
Despensa de segunda				tro resguardo
el se				de las ratas.
Depósito de provi-				la manera de
siones				tratar antes
Viviendas				de la fumiga-
Camarcos				ción
Cuarto de fumar				
Total				

Funcionario de Cuarentena.

En el lado reverso hágase un informe de todas las secciones que no fueron fumigadas, por qué no se fumigaron y exprese el tratamiento.

Anúnciese también cualquier otro dato o informe pertinente.

DECLARACION DE CUARENTENA

Estación de Cuarentena.....

Nombre del buque.....; destino.....;

racionalidad.....; aparejo.....; toneladas.....

Fecha de la llegada del buque..... puerto de salida.....;

puertos de salida anteriores o hizo escala en.....;

días transcurridos desde el puerto de salida.....;

días transcurridos desde el último puerto.....;

.....; oficiales y tripulación.....;

.....; pasajeros de primera clase.....;

.....; pasajeros de proa.....;

número total de personas a bordo.....;

cargamento.....; lastre (toneladas).....;

origen..... Si el lastre era de agua? Se llenaron los tanques en el puerto de salida o en alta mar?.....

En los puertos de partida y de escala? Permaneció el buque en el muelle o en atracadero en la bahía o rada?..... Si el buque yace en los atracaderos? a qué distancia de tierra?.....

.....; Había comunicación con tierra?.....

Qué cambios se efectuaron.....

Expresense los casos de enfermedad en el puerto de partida..... número.....; resultado..... en puertos intermedios.....;

número.....; resultado.....;

en alta mar..... número.....;

resultado.....

Se enviaron los pacientes al hospital o se les permitió permanecer a bordo?.....

Se ventilaron y lavaron con frecuencia las piezas de ropa y de cama de los enfermos?.....

Tiene usted conocimiento de alguna circunstancia que pudiera afectar la salud de la tripulación o que pueda hacer que el buque resulte peligroso para la salud de cualquiera parte de.....

(País)

Si tiene alguna, sírvase expresarla:

Por la presente certifico que las declaraciones que anteceden y las contestaciones que se han hecho a las preguntas son verdicas, según mi leal saber y entender.....

Capitán:.....

Buque:.....

Cirujano del buque.....

Tratamiento del buque..... (Inspección y aprobado, o detenido)

Desinfección de la bodega..... (Método)

Camarote y castillo,..... (Método)

Ropa de cama, vestidos, etc.,..... (Método)

detenido..... días;

Enfermedad en la cuarentena,..... (Número de casos e índole de éstos)

Dado de alta en plática libre.....

Menciónese el puerto en el certificado de alta,

Funcionario de Cuarentena.

MODELO DE FORMULA INTERNACIONAL DE PATENTE DE SANIDAD INFORMES RELATIVOS AL BUQUE

Yo..... (título del oficial o funcionario) es decir, la persona autorizada para expedir la patente de sanidad en el puerto de..... por la presente declaro que el buque que más adelante se mencionará, sale del puerto de..... bajo las siguientes condiciones o circunstancias:

Nombre del buque..... Nacionalidad.....

Capitán..... Número de toneladas en bruto.....

Toneladas netas..... Nombre del médico.....

..... Número de oficiales..... de la tripulación, incluso oficiales de categoría inferior.....

Familias de los oficiales.....

Pasajeros que navegan con destino a..... (país de destino).....

Habiéndose embarcado en este puerto de primera..... de segunda.....

Pasajeros de proa..... Número total de pasajeros a bordo del buque.....

Puertos visitados durante los cuatro meses anteriores.....

Situación del buque mientras permaneció en el puerto.....

muelle..... bahía abierta.....; distancia de la orilla o ribera.....

Si se desembarcaron pasajeros o tripulantes a causa de alguna enfermedad, menciónese ésta.....

Expresese el tiempo que el buque estuvo en el puerto..... (la fecha y hora de la llegada).....

(la fecha y hora de la salida).....

Explíquese la clase de comunicación que había con tierra.....

Expresense las condiciones sanitarias del buque.....

Expresense las medidas sanitarias que se adoptaron mientras el buque estuvo en el puerto, si efectivamente se adoptaron algunas.....

Cítese la fecha de la última fumigación para destruir las ratas.....

Cantidad de ratas obtenidas.....

Expresese el puerto donde se efectuó la fumigación.....

..... y el nombre de los oficiales que la inspeccionaron.....

Menciónese el método de fumigación que se empleó para matar las ratas..... (los mosquitos).....

INFORMES RELATIVOS AL PUERTO

Las condiciones sanitarias del puerto y de las cercanías

Las enfermedades reinantes en el puerto y las cercanías

NUMERO DE CASOS Y DEFUNCIONES CAUSADAS POR LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES DURANTE LAS DOS SEMANAS QUE TERMINARON

Enfermedades	Número de Casos	Número de Muertes	OBSERVACIONES (Cualesquiera circunstancias que afectaron la salud pública en el puerto o en las cercanías deben aquí mencionarse).
Fiebre amarilla			
Cólera asiático			
Cólera nostras o colorina			
Viruela			
Tifo			
Peste			
Lepra			

(Siempre que no ocurran caso de enfermedad o defunciones deberá hacerse constar así).

Funcionario de sanidad del puerto de.....
(Siempre que sea posible, este certificado deberá firmarlo el médico de sanidad del puerto).

Fecha del último caso de.....
Cólera

Fiebre amarilla

Peste humana

Tifo

Peste de ratas

Exprésense las medidas que la municipalidad haya impuesto contra las ratas durante el último semestre, si efectivamente se han impuesto algunas.....

Firma del funcionario de sanidad del puerto.

Por la presente certifica que el buque ha cumplido los requisitos y reglamentos dictados con arreglo a los términos del Código Panamericano de Sanidad Marítima, y también con arreglo a las leyes y reglamentos del país de destino. El buque sale de este puerto con destino a..... vía.....

Expedido bajo mi firma con mi sello, hoy día..... de..... 192

Firma del funcionario consular.

Visado por.....
(Sello)

Funcionario médico.

CARLOS MANUEL CESPEDES, Secretario de Estado, CERTIFICADO: Que el presente texto es copia fiel del original depositado en la Secretaría de Estado.—Habana, Noviembre 19 de 1924.—(fdo) Carlos Manuel Céspedes.—(Hay un sello).

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio diez y siete de mil novecientos veintiocho.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

(Hay un sello).

ADICION AL CODIGO SANITARIO PANAMERICANO

Estando los Presidentes de la República Argentina, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela, deseosos de adicionar la Convención Sanitaria firmada en la Habana el 14 de noviembre de 1924, han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

La República Argentina: Al señor doctor Laurentino Olascoaga, Al señor doctor Nicolás Lozano, Al señor doctor Alfredo Sordelli.

La República de Bolivia: Al señor doctor Adolfo Flores, Al señor doctor Adolfo Durán.

Los Estados Unidos del Brasil: Al señor Doctor José Pedro de Albuquerque, Al señor doctor Bento Oswaldo Cruz.

La República de Colombia: Al señor doctor Julio Aparicio.
La República de Costa Rica: Al señor doctor Solón Nuñez,
Al señor doctor Jaime G. Bennett.
La República de Cuba: Al señor doctor Fernando Ronsoli,
Al señor doctor Mario G. Lobredo.
La República del Ecuador: Al señor doctor Luis M. Cueva.
Los Estados Unidos de América: Al señor doctor Hugh S. Cumming, Al señor doctor Belívar J. Lloyd, Al señor doctor John D. Long.
La República de Guatemala: Al señor Pablo Emilio Guedes.
La República de Haití: Al señor Victor Kieffer Marchand,
Al señor doctor Guillermo Angulo P. A.
La República de Honduras: Al señor doctor José Jorge Callejas.
La República de Nicaragua: Al señor doctor Julio C. Gastriaburú.

La República de Panamá: Al señor José Guillermo Lewis.
La República de Paraguay: Al señor doctor Isidro Ramírez.
La República del Perú: Al señor doctor Carlos Enrique Paz Soldán, Al señor doctor Sebastián Lorente, Al señor Doctor Baltazar Caravedo, Al señor doctor Daniel E. Lavereria, Al señor doctor Julio C. Gastriaburú.

La República Dominicana: Al señor doctor Ramón Baez Soler, Al señor doctor Alejandro Bussaalau.

La República del Uruguay: Al señor doctor Justo F. González.

Los Estados Unidos de Venezuela: Al señor doctor Emilio Ochoa.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de encontrarlos expedidos en debida forma, han acordado adoptar, ad-referendum, el siguiente:

PROTOCOLO ADICIONAL AL CODIGO SANITARIO PAN-AMERICANO

Las ratificaciones del Código Sanitario Pan-Americano se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba, y el Gobierno cubano comunicará esas ratificaciones a los demás Estados signatarios, comunicación que producirá el efecto del canje de ratificaciones. La Convención empezará a regir en cada uno de los Estados signatarios en la fecha de la ratificación por dicho Estado, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Estados signatarios o adheridos el derecho de retirarse de la Convención mediante aviso dado en debida forma al Gobierno de la República de Cuba, con un año de anticipación.

Hecho y firmado en la ciudad de Lima el día diecinueve de mil novecientos veintisiete, en dos ejemplares originales, uno de los cuales se enviará al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y otro a la Oficina Sanitaria Pan-Americana, a fin de que pueda distribuirse en copia, por la vía diplomática, entre los Gobiernos signatarios y adheridos.

Por la República Argentina: Laurentino Olascoaga, Nicolás Lozano, A. Sordelli.

Por la República de Bolivia: A. Flores, Adolfo L. Durán.
Por los Estados Unidos del Brasil: José Pedro de Albuquerque, Bento Oswaldo Cruz.

Por la República de Colombia: Julio Aparicio.
Por la República de Costa Rica: Solón Nuñez, Jaime G. Bennett.

Por la República de Cuba: D. F. Ronsoli, Dr. Mario G. Lobredo.

Por la República del Ecuador: Luis M. Cueva.
Por los Estados Unidos de América: Hugh S. Cumming, Bolívar J. Lloyd, John D. Long.

Por la República de Guatemala: Pablo Emilio Guedes.
Por la República de Haití: V. Kieffer Marchand, Gmo. Angulo P. A.

Por la República de Honduras: José J. Callejas.
Por la República de Nicaragua: J. C. Gastriaburú.
Por la República de Panamá: José G. Lewis.

Por la República del Paraguay: Isidro Ramírez.
Por la República del Perú: Carlos Enrique Paz Solán, Sebastián Lorente, Baltazar Caravedo, D. E. Lavereria, J. C. Gastriaburú.

Por la República Dominicana: R. Bez Soler, A. Bussaalau.

Por la República del Uruguay: Justo F. González.
Por los Estados Unidos de Venezuela: E. Ochoa.

Es copia conforme con la copia autenticada por el Jefe del Servicio de Protocolo del Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, que reposa en esta Secretaría.

H. F. ALPARO.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de la próxima vigencia económica la cuota que correspondía a la R pública de conformidad con el Artículo LX del Código Sanitario Pan-Americano.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Noviembre de 1928.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

(LEY 37 DE 1928)

(DE 10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se concede una subvención a la Unión Ibero Americana de Madrid.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que toda labor de acercamiento intelectual y material entre España y las naciones americanas de origen hispánicos es digna de aplauso y de apoyo;

Que la Unión Ibero Americana de Madrid realiza en este sentido una obra de grandes alientos, en su empeño de hacer conocer mejor a España en América y a los países hispanoamericanos en España;

Que la iniciativa del Patronato de Estudiantes hispano americanos, tomada por la mencionada Unión Ibero Americana, con la mira de estimular y facilitar la concurrencia de estudiantes de raza y habla española a los centros docentes de España, merece decidido apoyo, por la nobleza que entraña y también por las facilidades que ha de prestar a los estudiantes panameños en ese país.

DECRETA:

Artículo 1º Subvencionase a la Unión Ibero Americana de Madrid, con la suma de quinientos balboas anuales, a partir de 1929.

Artículo 2º Esta suma será remitida a su destino en el curso del primer trimestre de cada año, por conducto de la Delegación de la Unión Ibero Americana en Panamá, debiendo ser entregada por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º La subvención correspondiente al año 1929 será otorgada después que sea aprobado el presupuesto del bienio 1929-1931 en que se incluirá la partida correspondiente para ello, en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 10 de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 53 DEL 1928
(DE 21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Daniel Carranza para Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional y su nombre reemplaza un reemplazo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Daniel Carranza para Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional y se nombra en su reemplazo al señor Nicanor Almitiétegui.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el primero de Diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO RODRIGES.

RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 174.—Panamá, Octubre 17 de 1928.

En certificado expedido por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional en el mes de Enero del presente año, consta que Luis Bermúdez C. tiene actualmente más de veinte años de ser Agente de Policía, y que durante ese tiempo ha observado buena conducta. El expresado Bermúdez, en memorial de fecha 8 de Septiembre último, ha pedido a este Despacho que se le conceda el auxilio pecuniario de que trata el artículo 33 de la Ley 66 de 1924, o sea, el sueldo que podría gozar en diez meses de servicio, previa a que efectivamente tiene derecho, según la medida constante de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 66 de 1924, invocada por el postulante.

En mérito de lo expuesto y después de oír el concepto favorable del señor Procurador General de la Nación, a quien se dió traslado de esta solicitud,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Luis Bermúdez C. un auxilio pecuniario de sesenta balboas (B. 60.00), equivalente al sueldo que dicho Agente hubiera podido devengar en diez meses de servicio, que le será pagado tan pronto como haya sido dado de baja del Cuerpo de Policía Nacional, a que hoy pertenece.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO RODRIGES.

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 179.—Panamá, Octubre 26 de 1928.

El señor Ernesto Castillero R., de este vecindario, en su carácter de

Presidente de la "Asociación de Maestros de la República de Panamá", domiciliada en esta ciudad, con personería jurídica reconocida por el Poder Ejecutivo, ha pedido, por el órgano de esta Secretaría, en escrito fechado el veintidós del presente mes, que se apruebe la "reforma de los estatutos" de la mencionada asociación, aprobada por resolución número 22 del 6 de Septiembre de este año, copia de la cual acompaña a su solicitud.

Examinada esta reforma con cuidado, se ha encontrado correcta, por lo cual,

SE RESUELVE:

Aprobárla en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

E. ADAMES V.,

Subsecretario.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado de la «Standard Oil Company of New Jersey», sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, y con oficinas en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, suplico a usted se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica, de propiedad de mis poderdantes, quienes la hubieron por cesión hecha a su favor por la «Standard Oil Company (New Jersey)», sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, y con oficinas en la Calle Broadway No. 25, ciudad de New York, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio aceites refinados, semi-refinados y no refinados, extraídos de petróleo, con o sin mezcla de aceites animales o vegetales, para alumbrado, calefacción, fuerza motriz, combustión, los aceites lubricantes y grasas lubricantes, en la Clase 15, sobre aceites y grasas.

Dicha marca consiste en la representación de un círculo atravesado por una barra formada por dos líneas tangentes horizontales y paralelas, siendo invisibles los dos segmentos del círculo, que quedan entre dichas dos líneas paralelas, dentro de las cuales hay colocadas cinco estrellas.



La marca de fábrica se aplica o se fija a los contenedores o paquetes que contienen los artículos por medio de marcos impresos en que aparece la misma, o estarcido dicha marca sobre los contenedores o paquetes, o en cualquiera otra forma conveniente o deseada.

Mis poderdantes se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, color o forma, y de introducirlo variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

Todos los comprobantes que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Noviembre 16 de 1928

Julio J. Fábrega.